

Santiago de Cali, Abril de 2020

Señores

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (REPARTO)

Cali - Valle

E.S.D.

Ref.: Acción de Tutela

ADRIANA ISABEL BONILLA GARCIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.611.339 de Cali, actuando en nombre propio, por medio del presente escrito formulo ante su Despacho **ACCIÓN DE TUTELA** del derecho Fundamental al debido proceso, buena fe, acceso a la carrera administrativa, trabajo consagrados en la Constitución Política, los cuales están siendo violados por la Alcaldía del distrito especial deportivo, cultural, turístico, empresarial y de servicios de Santiago de Cali y la Comisión Nacional del Servicio Civil, de conformidad con los siguientes:

HECHOS

1. La Comisión Nacional del Servicio Civil, suscribió el acuerdo No. CNSC – 2017100000256 del 28 de noviembre de 2017, modificado y aclarado por el Acuerdo No. CNSC – 2018100001166 del 15 de junio de 2018, compilado a través del Acuerdo No. CNSC – 20181000003606 del 7 de septiembre de 2018 y corregido mediante Acuerdo No. CNSC 20191000002196 del 12 de marzo de 2019, por el cual convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente DOSCIENTOS TREINTA Y DOS (232) empleos, con MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO (1664) vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca.
2. El 14 de enero de 2020, La CNSC publicó la resolución No. 20202320007465, Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer NOVENTA Y DOS (92) vacantes definitivas del empleo, denominado Secretario, Código 440, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 74097, del Sistema General de Carrera Administrativa de la ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, ofertado a través del Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca” en la cual ocupé la posición No. 54 en orden de elegibilidad.
3. La lista de elegibles cobró firmeza individual el 11 de febrero de 2020, por lo que desde ese momento empezaron a correr los diez días hábiles con que contaba la alcaldía de Santiago de Cali para realizar el nombramiento en periodo de prueba de cada uno de los elegibles, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, por lo cual, mi nombramiento en periodo de prueba debió haberse realizado el 25 de febrero de 2020.
4. A pesar de existir expresa disposición normativa que determina los plazos en los cuales debe procederse al nombramiento, la alcaldía de Santiago de

Cali ha omitido su obligación de efectuar el nombramiento, por lo que en repetidas ocasiones he intentado comunicarme con la entidad, sin obtener ningún resultado.

5. El gobierno nacional expidió el Decreto 491 de 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y de los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas en el marco del estado de emergencia económica social y ecológica, mismo que dispone en el artículo 14 inciso final que “En el evento en que el proceso de selección tenga listas de elegibles en firme **se efectuarán los nombramientos y las posesiones en los términos y condiciones señalados en la normatividad vigente** aplicable a la materia. La notificación del nombramiento y el acto de posesión se podrán realizar haciendo uso de medios electrónicos. Durante el período que dure la Emergencia Sanitaria estos servidores públicos estarán en etapa de inducción y el período de prueba iniciará una vez se supere dicha Emergencia”.
6. Como se observa, el Decreto legislativo ordenó a las entidades públicas con lista de elegibles en firme, que se procediera a efectuar el nombramiento y posesión de los elegibles, habilitando la utilización de medios virtuales para la posesión, advirtiéndose además que el Departamento Administrativa de la Función Pública expidió un documento explicativo denominado el ABC preguntas frecuentes del Decreto 491 de 2020, que en la página 7 y siguientes confirma que las entidades públicas deben nombrar y posesionar a quienes tienen el derecho por conformar las listas de elegibles en firme.
7. La Alcaldía de Santiago de Cali, desconociendo las normas que obligan a adelantar el nombramiento y posesión, expidió la circular No. 4143.020.22.2.1020.004088 de 7 de abril de 2020, en la que determina una serie de exigencias para poder tomar posesión del cargo, mismos que no encuentran ningún soporte legal y que solo demuestran el interés de la entidad de obstaculizar y/o dilatar el trámite al que por ley se encuentran obligados.
8. En la circular referida se nos indica que debemos contactar a funcionarios que no contestan ni los correos ni el número telefónico, se nos exige además que carguemos nuestros documentos en la plataforma del SIGEP, sin considerar que no contamos con usuario o contraseña, pero lo realmente grave es que este documento expresa en el paso 4 que una vez finalicen las medidas de confinamiento preventivo debemos acercarnos a la oficina de la Alcaldía, lo que permite concluir que pretenden extender el trámite de nombramiento y posesión hasta que finalice la emergencia sanitaria, lo cual es contrario al decreto legislativo 491 de 2020, al Decreto 1083 de 2015, y las directrices que sobre el particular impartieron la CNSC y el DAFP.
9. Debe precisarse además que resulta tan evidente la intención de la Alcaldía de Santiago de Cali de dilatar el proceso de nombramiento y posesión que

se excusan ahora en la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID 19, sin tener en cuenta que nuestro derecho a nombramiento y posesión se consolidó incluso antes de la declaratoria de emergencia sanitaria.

10. Lo expuesto demuestra que la Alcaldía de Santiago de Cali ha infringido las normas que regulan la carrera administrativa, Decreto 1083 de 2015, el decreto legislativo 491 de 2020, situaciones que constituyen conductas disciplinables y que son objeto de sanciones administrativas, pero además, con su comportamiento, están vulnerando de forma continuada mis derechos fundamentales al trabajo, acceso a la carrera administrativa, debido proceso y buena fe, por lo que se acude a este medio constitucional como único mecanismo de protección ante el evidente abuso de poder que se presenta.
11. Por su parte, la CNSC, conociendo la situación, pues son varios los elegibles que hemos acudido a dicha entidad, a través de escritos o telefónicamente, ha omitido su deber de vigilancia, pues su actuar se limitó a dirigir un oficio a la entidad, sin vigilar la situación a efectos de garantizar los derechos de carrera administrativa que ya hemos adquirido, lo que a mi juicio constituye violación a los derechos al debido proceso y buena fe.
12. Finalmente debo manifestar que en la actualidad mi situación laboral es incierta, pues aunque me encuentro vinculada con una empresa privada, desconozco el tiempo que durará el trabajo teniendo en cuenta la emergencia sanitaria, señalando además que el salario que percibo es muy inferior al que devengaría en el cargo que por derecho ya debería estar desempeñando.
13. Adicional a lo expuesto, debe considerarse que soy madre cabeza de hogar, pues soy responsable de mi hijo Juan Nicolás Rodríguez, además de apoyar económicamente en el sustento de mi madre, por lo que el incremento en mis ingresos constituye una forma de garantizar condiciones de vida digna.

DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO

Considero vulnerado por las entidades accionadas los derechos Fundamentales contenidos en el preámbulo de la Constitución Política, debido proceso, buena fe, acceso a la carrera administrativa, trabajo y las demás que sean concordantes.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

Procedencia de la acción de tutela

Sea lo primero ocuparnos de la procedencia de esta acción de tutela, para lo cual me permito señalar que la protección constitucional es procedente en este caso, según lo ha manifestado la corte constitucional en sentencia SU 011 de 2018, de la cual transcribo los siguientes apartes debido a su identidad y pertinencia:

“13. En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que, en principio, la

acción de tutela es improcedente. No obstante, ha señalado que los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa, bien sea a través de los medios de control de nulidad simple o de nulidad y restablecimiento del derecho, no son los mecanismos idóneos y eficaces para proteger los derechos de los participantes del concurso de méritos, puesto que no es un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces, debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación desproporcionada de la vulneración de garantías fundamentales^[120].

14. Particularmente, la Sentencia SU-913 de 2009^[121] determinó que “ *en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular*” . Entonces, en ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales de acceso a la función pública y al trabajo.

15. Con todo, esta Corporación ha insistido en que la provisión de empleos a través de concurso de méritos busca la satisfacción de los fines del Estado y garantiza el derecho fundamental a ocupar cargos públicos. Por esta razón, la elección oportuna del concursante que reúne las calidades y el mérito no sólo asegura el buen servicio de la administración pública, sino también respeta y garantiza los derechos fundamentales del concursante”.

Como ha quedado ampliamente demostrado, el máximo tribunal constitucional de forma reiterada señaló la procedencia de la tutela en aquellos casos como el que nos ocupa, en los que aunque existiendo acción judicial como medio de defensa, la tardanza del mismo no lo hace idóneo para amparar los derechos.

La vulneración de derechos por parte de las accionadas

La presente acción constitucional se orienta a lograr por este medio que la Alcaldía de Santiago de Cali cumpla con los lineamientos legales que le imponen efectuar el nombramiento y posesión en el cargo de secretario, código 440, grado 5, al cual tengo derecho por haber adquirido firmeza la lista de elegibles conformada con resolución 20202320007465 de 14 de enero del 2020 y a que la CNSC ejerza la función de vigilancia a efectos de garantizar la materialización de mis derechos.

Al respecto debe precisarse que en condiciones de normalidad, esto es, fuera del contexto de la emergencia sanitaria declarada con ocasión del COVID 19, el sistema de ingreso a carrera administrativa esta reglado por la Constitución Política, la Ley 909 de 2004, y los aspectos de nombramiento y posesión se encuentran en el Decreto 1083 de 2015, único reglamentario del sector función pública y todas aquellas que los han modificado.

Pues bien, De conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo

las excepciones allí previstas; por tanto, el ingreso y ascenso en los mismos se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 de la Constitución Política, creó la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC, como un organismo autónomo de carácter permanente del nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio propio, **cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa,** excepto los especiales de origen Constitucional.

De lo anterior debe concluirse que en cumplimiento de las previsiones constitucionales, los cargos que conforman la planta de personal de la Alcaldía de Santiago de Cali son de carrera administrativa, por lo cual, su provisión debe realizarse a través de la utilización de lista de elegibles conformadas a través de concursos de méritos, como en efecto ocurrió en este caso en el que se conformó lista de elegibles para el cargo de secretario, código 440, grado 5, siendo obligación constitucional y legal de dicha entidad, proceder al nombramiento y posesión de los elegibles.

El nombramiento y posesión de los cargos de carrera administrativa debe efectuarse de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015, único del sector función pública, el cual señala: **ARTÍCULO 2.2.6.21 Envío de lista de elegibles en firme.** En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, **para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba** en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles.

Aunado a lo expuesto, se tiene el Acuerdo que rige la convocatoria, el cual obliga tanto a los concursantes como a la entidad, mismo que en su artículo 57 estableció que “ *Una vez publicados los actos administrativos que contienen las respectivas listas de elegibles debidamente ejecutoriados y cumplidos los requisitos para la vinculación y toma de posesión en el cargo, previstos en las normas legales y reglamentarias que se expidan para el efecto, el Representante Legal tendrá diez (10) días hábiles para producir el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba, que tendrá una duración de seis (6) meses.*

Se encuentra acreditado dentro del proceso que la lista de elegibles cobró firmeza el 11 de febrero de 2020, tal como se observa en el pantallazo de la página del Banco Nacional de Lista de Elegibles, así mismo, existe prueba que demuestra que la CNSC comunicó a la Alcaldía de Cali sobre la firmeza de la plurimencionada lista de elegibles, pues así se concluye de la lectura del oficio con radicado No. 20202320222331 dirigida al Alcalde Municipal desde el 24 de febrero del presente año.

En este contexto, es evidente que la Alcaldía de Santiago de Cali ha omitido su deber de proceder al nombramiento al que tengo derecho, lo que constituye transgresión a los derechos al debido proceso, buena fe, trabajo y acceso a la carrera administrativa, por lo que se impone su protección judicial en sede de tutela.

Ahora bien, es necesario precisar que al margen de los lineamientos de provisión de empleos de carrera administrativa de que trata el Decreto 1083 de 2015, en el que se determinan los plazos para proceder al nombramiento y posesión, debe considerarse que nos encontramos en el marco de una emergencia sanitaria por COVID 19, lo que implica una nueva forma de ejercer la función pública. Al respecto se itera lo señalado desde la narración de los hechos, sobre la expedición del decreto legislativo 491 de 2020, que señala que es obligación de las entidades públicas proceder al nombramiento y posesión en etapa de inducción de todas las personas que se encuentran en lista de elegibles que han adquirido firmeza.

Pues bien, a pesar de la existencia de este decreto legislativo, cuya jerarquía implica su inmediato acatamiento, la Alcaldía de Cali expidió la circular No. 4143.020.22.2.1020.004088 de 7 de abril de 2020, en la que determina una serie de exigencias para poder tomar posesión del cargo, mismos que no encuentran ningún soporte legal y que solo demuestran el interés de la entidad de obstaculizar y/o dilatar el trámite al que por ley se encuentran obligados.

Nótese que la actuación de la Alcaldía de Santiago de Cali es negligente, irresponsable y descuidada, además de abiertamente ilegal, pues no existe otra explicación para tan bochornoso proceder de incumplir un mandato nacional con el único propósito de retardar la provisión de empleos a las personas que ganaron ese derecho en un concurso de méritos.

Al revisar la circular se torna evidente que lo que pretende la alcaldía es evitar a toda costa que se de continuidad al trámite de provisión de empleos, sin perjuicio de los evidentes errores de procedimiento, pues una cosa es que se exijan los requisitos para tomar posesión del cargo, mismos que no se encuentran al arbitrio de un funcionario o entidad, sino que están expresamente reglados en la Ley, y otra muy diferente es que se exijan requisitos que para algunos resultan imposibles de cumplir, y lo que es peor, que se pretenda posponer la posesión hasta que finalice la emergencia sanitaria, como expresamente lo señala la circular.

De esta forma se pretende demostrar que la Alcaldía de Santiago de Cali vulneró los derechos al debido proceso, buena fe y acceso a la carrera administrativa, que se insiste, están consagrados en la Ley y en el acuerdo que rige la convocatoria, por lo que se ruega la protección constitucional a efectos de garantizar mis derechos.

Así lo manifestó la Corte Constitucional en sentencia SU 446 de 2011 con ponencia de JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB en la que se expone:

“La convocatoria es “ la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinear los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la

transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe “ respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada”

En este contexto se solicita al despacho judicial, se tutelen mis derechos y se ordene a la Alcaldía de Santiago de Cali que proceda con el nombramiento y posesión al que tengo derecho en el cargo de secretaria, código 440 grado 5 de la Alcaldía de Santiago de Cali.

Así mismo, se solicita que se tenga en cuenta mi condición de madre cabeza de hogar, a fin de garantizar un ingreso digno que me permita proporcionar una vida digna a mi madre y mi hijo, los cuales son objeto de especial protección constitucional, de tal forma que se tutele el derecho al trabajo disponiendo mi nombramiento y posesión de forma inmediata.

Ahora bien, frente a la CNSC debe indicarse que la misma ha actuado de forma omisiva y negligente, pues siendo conocedora del incumplimiento de la Alcaldía de Santiago de Cali en los trámites de nombramiento y posesión, no ha dado inicio a los trámites administrativos sancionatorios que le impone su deber de vigilancia y control.

Las anteriores consideraciones resultan suficientes para rogar la protección constitucional que se enmarca en la siguiente:

PETICIÓN

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito del señor Juez disponer y ordenar a la parte accionada, lo siguiente.

1. Tutelar los derechos fundamentales al debido proceso, buena fe, trabajo y acceso a la carrera administrativa, vulnerados por las entidades accionadas tal como se estableció en los hechos y fundamentos de derecho expuestos.
2. En consecuencia, se ordene a la Alcaldía de Santiago de Cali, que en el término de 48 horas proceda a expedir y notificar el Decreto de nombramiento en etapa de inducción en el cargo de secretaria código 440, grado 5, y se disponga de lo necesario para la toma de posesión, en los términos y condiciones fijados en el decreto 1083 de 2015, ordenándose así mismo, dejar sin efectos la circular No. 4143.020.22.2.1020.004088 de 7 de abril de 2020,
3. Se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil que en el término de 48 horas proceda a iniciar las acciones de vigilancia y control que le corresponden, verificando que la Alcaldía de Santiago de Cali proceda con el nombramiento y posesión en el cargo de secretaria, código 440, grado 5, y en caso de considerarlo procedente, dé inicio al proceso administrativo sancionatorio por incumplimiento a las normas de carrera administrativa.
4. Se compulsen copias a la oficina de control interno disciplinario de la Alcaldía o a la entidad que corresponda, a fin de que dicha dependencia determine la configuración de conductas disciplinables por incumplimiento

de deberes o por incurrir en prohibición, según lo disponen los artículo 34 y 35 de la Ley 734 de 2002.

PRUEBAS

Solicito se tengan como tales las siguientes:

- Copia de la resolución No. 20202320007465, Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer NOVENTA Y DOS (92) vacantes definitivas del empleo, denominado Secretario, Código 440, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 74097, del Sistema General de Carrera Administrativa de la ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, ofertado a través del Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca” en la cual ocupé la posición No. 54 en orden de elegibilidad.
- Copia de la lista de elegibles en firme.
- Pantallazo de consulta al Banco Nacional de Lista de Elegibles en el que se observa la fecha en que la lista cobró firmeza.
- Copia de la circular No. 4143.020.22.2.1020.004088 de 7 de abril de 2020 expedida por la Alcaldía de Santiago de Cali.
- Copia del oficio con radicado No. 20202320222331 dirigida al Alcalde Municipal desde el 24 de febrero del presente año por parte de la CNSC solicitando que se efectúen los nombramientos.
- Copia del Decreto legislativo 491 de 2020.
- Copia del registro civil de Juan Nicolás Rodríguez.
- Copia de declaración extrajuicio que demuestra mi condición de madre cabeza de hogar

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra Acción de **Tutela** por los mismos hechos.

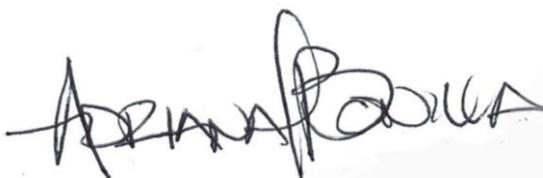
NOTIFICACIONES

La Alcaldía de Santiago de Cali en notificacionesjudiciales@cali.gov.co

La Comisión Nacional del Servicio Civil en el correo electrónico notificacionesjudiciales@cns.gov.co

Las recibiré en la Carrera 42B No. 13ª-69 Barrio El Guabal, teléfono 310 4401358 o al correo electrónico fundacionactivos@gmail.com

Atentamente;



ADRIANA ISABEL BONILLA GARCIA
CC. 38.611.339